Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Sentencia Definitiva

38673/2023

BECCACECI LAURA MARCELA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

///nos Aires,

Reunida la Sala II de la Excma Cámara Federal de la Seguridad Social a los fines del dictado de la presente sentencia, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DR. JUAN A. FANTINI DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de grado.

El organismo demandado apela la actualización dispuesta para la Prestación Básica Universal, sostiene la inaplicabilidad del precedente "Quiroga". Critica la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463 y la inaplicabilidad del art. 14.2 de la Resolución SSS 06/09. Finalmente, se opone a la aplicación del precedente “Makler” en relación con los aportes autónomos y a la forma en que fueron impuestas las costas.

La parte actora cuestiona los parámetros ordenados a los fines de actualizar la Prestación Básica Universal. Apela la tasa de interés.

Cabe señalar que habiéndose sustanciadas sendas expresiones de agravios, en los términos del art. 265 del Código Ritual, únicamente la parte actora replicó los agravios de la accionada.

De forma preliminar, corresponde dejar establecido a los fines del dictado de la presente sentencia que la fecha de adquisición del beneficio que se pretende reajustar es el 1/7/2018, en vigencia de la Ley 24.241 –T.O Ley 27.426- .

En cuanto al agravio de la ANSeS respecto de lo decidido por el juez de grado sobre los servicios autónomos, toda vez que me he pronunciado en los autos “Lichtenstein Isaac c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. Nº 10404/2018, Sent. Fecha 25/02/2021 y, asimismo, en la aclaratoria de fecha 14 de diciembre de 2021 recaída en el expte. Nº 7236/2019 “Haddad Eduardo c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. Nº7236/2019, Aclaratoria fecha 14/12/2021 Ahora bien, para el caso de replicar aquí idéntica solución se perjudicaría a la única apelante violentándose así el principio de reformatio in pejus.

“Incurre en reformatio in peius el pronunciamiento que coloca a los únicos apelantes en peor situación que la resultante de la sentencia recurrida, lo que constituye una violación directa e inmediata a las garantías de defensa en juicio y de propiedad (C.S.J.N. Fallos T325 P3318)”.

Por lo expuesto, dejando a salvo mi criterio al respecto, voto por confirmar la sentencia apelada.

En referencia a los agravios relativos a la Prestación Básica Universal, atendiendo a la forma en que fueron resueltas las presentes actuaciones respecto a la Prestación Compensatoria y Prestación Adicional por Permanencia, cabe remitirse a la solución que propicié en los autos: "Grattone Angel Celestino c/ ANSeS s/reajustes varios", Expte. N° 14284/2021, Sent. fecha 19/3/2024, cuyos argumentos corresponde hacerlos extensivos a las presentes en honor a la brevedad.

Por ende, propongo revocar parcialmente lo dispuesto en la instancia de grado y determinar que el recálculo de la PBU deba realizarse en los términos que surgen del precedente aludido.

Con relación al agravio que gira en torno al art. 9 inc 3) de la Ley 24.463 conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Actis Caporale, Loredano", (Fallo: 323:4216) "… resulta comprobado el perjuicio concreto que ocasionó la aplicación del sistema de topes durante los períodos a que se refieren los agravios del organismo previsional, en medida tal que la merma del haber resulte confiscatoria de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Fallos: 307:1985; 312:194, entre muchos otros".

En consecuencia se declara la inconstitucionalidad del art. 9 Inc 3) de la Ley 24.463 (conf Fallo: CSJN "Rapisarda José León c/ ANSeS s/ Reajustes Varios", Sent. Fecha 06/08/2015, R. 680. XLVI. RHE**)** en el supuesto que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor genera una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por el Alto Tribunal en aquel precedente- y se confirma lo resuelto en la instancia de grado.

Con respecto a la tasa de interés corresponde aplicar la Tasa Pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina hasta su efectivo pago (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes: "Spitale, Josefa Elida c/ ANSeS s/ impugnación de resolución administrativa", Sent. Fecha 14/09/2004, Fallos: 327:3721 y "Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ reajustes varios", Sent. Fecha 18/04/2017, Fallos: 340:483.

En cuanto a las costas de ambas instancias las mismas habrán de imponerse a la demandada vencida (conf. Art. 68, párr. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Excma. CSJN in re: "Gentile Fioravanti Pedro c/ANSeS s/Reajustes Varios", Sent. Fecha 8/10/2024, Expte. CSS Nº 96499/2010 ").

Por último, en relación a los restantes agravios articulados por la demandada, toda vez que los mismos no guardan relación con lo decidido por el magistrado actuante, deviene innecesario expedirse al respecto.

Fecha de firma: 29/04/2025
Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE
Firmado por: MARINA MALVA D'ONOFRIO, SECRETARIA DE CÁMARA

#38154704#451650661#20250416085000647

En virtud de lo expuesto, propongo: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada conforme surge de los considerandos precedentes; 2) Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de agravios; 3) Actualizar la PBU de la forma dispuesta en el considerando correspondiente; 4) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (conf. Art. 68, párr. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Excma. CSJN in re: "Gentile Fioravanti Pedro c/ANSeS s/Reajustes Varios", Sent. Fecha 8/10/2024, Expte. CSS Nº 96499/2010 "); 5) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 6) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

EL DR. WALTER F. CARNOTA DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante salvo en lo que respecta a la PBU.

En otro orden, con relación al planteo referido a la actualización de la Prestación Básica Universal (PBU), el Alto Tribunal de la Nación, en la sentencia pronunciada en la causa "Quiroga, Carlos Alberto c/ANSeS s/Reajustes Varios" (Fallos: 337:1277), puso particular énfasis en el carácter integral de los beneficios de la seguridad social (C.N. art. 14 bis): *"aspecto del que es parte esencial –aclaró- la correcta fijación del monto inicial de los haberes, pues de otro modo no podría mantenerse una relación justa con la situación de los activos"* (Considerando N° 9).

Bajo el influjo de tal exégesis constitucional, el Tribunal Cimero consideró que a los fines de alcanzar una solución razonable al dilema que plantea el recurrente, y también consubstancial con aquellas premisas, debía considerarse de manera concreta, *"qué incidencia tenía la ausencia de incremento de uno de los componentes de la jubilación [en el caso, la P.B.U.] sobre el ´total del haber inicial´ –pues éste es el que goza de protección [enfatiza el Superior]- y en caso de haberse producido una merma, constatar si el nivel de quita [con relación a la "situación de los activos"] resultaba confiscatorio."* (Considerando N° 10).

Sentado ello, cabe recordar que con este propósito esta Sala se ha expedido en la causa "Battipede", donde la fecha de adquisición del derecho del actor fue en vigencia de la ley 27.426, adoptando el método de cálculo establecido en la causa "Marinati" de la Sala III de este Fuero. En dicha

oportunidad, se han reseñado los antecedentes que este Tribunal ha dictado sobre la cuestión y, con el objetivo de obtener una uniformidad de criterio, se ha decidido aplicar la formula desarrollada en el caso mencionado (es decir: MC x 100 / HIRS).

Consecuentemente, en los autos "Berardi" se ha determinado aplicar el índice empleado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente " Badaro" del 26 de noviembre de 2007 (índice de salarios según el INDEC entre el 31/12/01 y el 31/12/06), ello a fin de evaluar si existe, o no, una disminución confiscatoria al comparar el haber de Caja con el resultado obtenido al reajustar la Prestación Básica Universal (PBU).

Por lo tanto, sin perjuicio de que el actora ha adquirido su beneficio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 27.426, atento lo resuelto con relación a la actualización de las remuneraciones a utilizar para calcular la PC y PAP y a los efectos de sostener la armonización jurisprudencial del Fuero de la Seguridad Social en la materia que nos convoca, corresponde confirmar lo resuelto por el *a quo* en este aspecto y ordenar la actualización de la Prestación Básica Universal conforme lo resuelto en la jurisprudencia citada.

En virtud de lo expuesto, propongo: 1) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios; 2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (conf. Art. 36 Ley 27.423); 3) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 4) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

LA DRA. NORA CARMEN DORADO DIJO:

Adhiero al voto que encabeza, salvo en lo que respecta a la PBU. Punto en el que adhiero al voto del Dr. Carnota.

En mérito de lo que resulta del **acuerdo de la mayoría**, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios; 2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (conf. Art. 36 Ley 27.423); 3) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 4) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

Fecha de firma: 29/04/2025
Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE
Firmado por: MARINA MALVA D'ONOFRIO, SECRETARIA DE CÁMARA

#38154704#451650661#20250416085000647

Regístrese, notifíquese, protocolícese y oportunamente devuélvanse.

WALTER F. CARNOTA
JUEZ DE CÁMARA
(Subrogante)

JUAN A. FANTINI
JUEZ DE CÁMARA

NORA C. DORADO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí: MARINA M. D´ONOFRIO
SECRETARIA DE CAMARA

LGA

Fecha de firma: 29/04/2025
Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE
Firmado por: MARINA MALVA D'ONOFRIO, SECRETARIA DE CÁMARA

#38154704#451650661#20250416085000647